

REGLAMENTO (CE, Euratom) N° 1292/2004 DEL CONSEJO

de 30 de abril de 2004

por el que se modifica el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67 Euratom por el que se establece el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia y del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 210,

Artículo 1

El Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom, se modifica del siguiente modo:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 123,

1) En el artículo 1 se añade el párrafo siguiente:

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión el 2 de abril de 2004,

«A efectos del presente Reglamento, las uniones no matrimoniales tendrán la misma consideración que el matrimonio, siempre que se cumplan todas las condiciones mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. En cualquier caso, la pareja de hecho de un miembro o antiguo miembro será considerada su cónyuge por lo que respecta al régimen del seguro de enfermedad, siempre que se cumplan las condiciones mencionadas en los puntos i), ii) y iii) de la letra c) del apartado 2 de dicha disposición.»

Considerando lo siguiente:

(1) Corresponde al Consejo fijar el régimen pecuniario del Presidente y de los miembros de la Comisión, del Presidente, los Jueces, los Abogados Generales y el Secretario del Tribunal de Justicia y del Presidente, los miembros y el Secretario del Tribunal de Primera Instancia.

2) a) En los artículos 2 y 21 bis, las palabras «el grado A 1, último escalón» se sustituyen por «el grado 16, tercer escalón».

(2) El Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004⁽¹⁾, ha modificado el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68⁽²⁾ por el que se fija el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.

b) En el artículo 2 se añade el párrafo siguiente:

«3. No obstante, entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril de 2006, los términos “el grado 16, tercer escalón” de los apartados 1 y 2 se sustituyen por “el grado A* 16, tercer escalón”».

(3) Dado que mediante el Reglamento n° 422/67/CEE, n° 5/67/Euratom⁽³⁾ son aplicables, por analogía, una serie de disposiciones del mencionado Estatuto a los miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, conviene modificar en consecuencia el citado Reglamento.

3) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 ter

El artículo 17 del anexo VII del Estatuto se aplicará por analogía al Presidente y a los miembros de la Comisión, al Presidente, a los Jueces, a los Abogados Generales y al Secretario del Tribunal de Justicia y al Presidente, a los miembros y al Secretario del Tribunal de Primera Instancia.»

⁽¹⁾ DO L 124 de 27.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004.

⁽³⁾ DO 187 de 8.8.1967, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2778/98 (DO L 347 de 23.12.1998, p. 1).

- 4) En la letra c) del artículo 6 se suprimen las palabras «para el funcionario de grado A 1».
- 5) El artículo 9 se modifica del siguiente modo:
- en el primer párrafo, la cifra «4,50 %» se sustituye por «4,275 %»,
 - se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de los miembros de la Comisión y del Tribunal de Justicia que ejerzan sus funciones antes del 1 de mayo de 2004 y hasta el final de su mandato en vigor en la Comisión y en el Tribunal de Justicia respectivamente, la pensión se elevará, por cada año entero de ejercicio de funciones, al 4,50 % del último sueldo de base.»
- 6) El artículo 11 queda modificado del siguiente modo:
- a) el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«En cualquier caso, el antiguo miembro de la Comisión o del Tribunal podrá acogerse a las disposiciones que prevé el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas a condición de que no ejerza actividad profesional lucrativa alguna y que no puedan acogerse a un sistema nacional de seguro de enfermedad.»
 - b) en los párrafos cuarto y quinto, «sesenta» se sustituye por «sesenta y tres»;
 - c) en la primera frase del quinto párrafo se suprimen las palabras «que le permitan estar cubierto por otro régimen público de seguro de enfermedad».
- 7) El artículo 15 queda modificado del siguiente modo:
- a) el apartado 1 queda modificado del siguiente modo:
 - en el primer párrafo, las palabras «La viuda y los hijos a cargo de un miembro» se sustituyen por «El cónyuge superviviente y los hijos a cargo en el momento del fallecimiento del miembro»,
 - en el primer guión del segundo párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»,
 - en el segundo guión del segundo párrafo, después de «huérfano de padre» se añaden las palabras «o de madre»,
 - en el primer guión del tercer párrafo, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente»;
 - b) en el apartado 5, las palabras «la mujer» se sustituyen por «la persona»;
- c) en el apartado 6, las palabras «la viuda» se sustituyen por «el cónyuge superviviente».
- d) en el apartado 7, las palabras «una viuda» se sustituyen por «un cónyuge superviviente»;
- e) en el apartado 8, las palabras «la viuda» se sustituyen por las palabras «el cónyuge superviviente».
- 8) El artículo 19 queda modificado del siguiente modo:
- a) en el apartado 1, las palabras «serán pagadas en la moneda del país donde radique la sede provisional de trabajo de la institución» se sustituyen por «se pagarán en euros»;
 - b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No se aplicará ningún coeficiente corrector a las sumas debidas en virtud de la aplicación de los artículos 7, 8, 10 y 15.

Dichas sumas se pagarán a los interesados que residan dentro de la Comunidad en euros y en un banco del país de residencia.

En el caso de los interesados que residan fuera de la Comunidad, la pensión se pagará en euros y en un banco del país de residencia. A modo de excepción, podrá pagarse en euros en un banco del país donde radique la sede de la institución o en divisas en el país de residencia, por conversión sobre la base de los últimos tipos de cambio utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas.»
- 9) Se añade el artículo siguiente:
- «Artículo 21 ter
1. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 19 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas se aplicarán por analogía al Presidente y a los miembros de la Comisión, al Presidente, a los Jueces, a los Abogados Generales y al Secretario del Tribunal de Justicia y al Presidente, a los miembros y al Secretario del Tribunal de Primera Instancia.
2. Los artículos 20, 24 y 25 del anexo XIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas serán aplicables por analogía a los beneficiarios de las sumas debidas en virtud de los artículos 7, 8, 10 y 15.»
- Artículo 2*
- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. COWEN
